

XXX CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL – SAN JUAN 2019

“Necesidad de Incorporación del Proceso por Audiencias en el Código Procesal de la Provincia de Bs. As”

Sumario: 1.Introducción; 2. Escritura vs. Oralidad en los Procesos de Conocimiento Civil; 3. Cambio de Paradigma y Ventajas de la Oralidad; 4. Estado de la Cuestión en la Provincia de Bs. As; 5. Conclusión; 6. Bibliografía

1. Comisión 2: Nuevas estructuras procesales
2. Tema: Procesos por Audiencias
3. Autor: Belén Masci¹
4. Dirección Postal: Zapiola 65, Junin, Bs. As (CP 6000)
5. Teléfono: 2364 57 04 09
6. E mail: mascibelen@hotmail.com
7. Síntesis de la Propuesta: Toda implementación de un Principio Procesal debe responder a los valores, tradición e idiosincrasia de la sociedad en la que se implementa bajo riesgo de ser letra muerta y en este sentido, se entiende, que ha llegado el momento de que nuestra Provincia de Bs. As incorpore finalmente en su Código de Procedimientos la Oralidad mediante una estructura de Procesos por Audiencias, atento a que ello es aclamado por toda la sociedad que actualmente se encuentra preparada para ello.
8. Postulación Premios Asociación Argentina de Derecho Procesal y elDial.com.

¹ Abogada, de la Universidad Nacional de La Plata – Premio Joaquín V. Gonzalez-. Especialista en Derecho Procesal Profundizado de la Universidad Notarial Argentina. Especialista en Contratos y Daños de la Universidad de Salamanca, España

1. Introducción

La doctrina es unánime en incluir como Principios Procesales al de Oralidad y su antítesis Escritura. Es así, que desde siempre la discusión se ha centrado en decidir acerca de las bondades de uno y otro principio para nuestro proceso de conocimiento civil. El maestro Couture² uno de los grandes precursores de la Oralidad nos explica que dicho principio, por oposición al de Escritura, es aquel que surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencia, y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable.

Nuestro país, siguiendo nuestra tradición colonial, ha optado por un proceso preponderantemente escrito. Sin embargo, desde hace más de dos siglos en todo latinoamérica se propicia uno, preponderantemente oral, atento a las bondades del mismo.

Toda implementación de un Principio Procesal debe responder a los valores, tradición e idiosincrasia de la sociedad en la que se implementa bajo riesgo de ser letra muerta y en este sentido, se entiende, que ha llegado el momento de que nuestra Provincia de Bs. As incorpore finalmente en su Código de Procedimientos la oralidad mediante una estructura de Procesos por Audiencias, atento a que ello es aclamado por toda la sociedad que actualmente se encuentra preparada para ello.

2. Escritura vs. Oralidad en los Procesos de Conocimiento Civil

Ningún principio procesal es absoluto, en el sentido de que excluyen totalmente a su contrario y la tendencia moderna es, precisamente utilizarlos según las necesidades del litigio. Así no podría pretenderse un proceso en donde todo dependiera de la voluntad de las partes, ni un proceso totalmente escrito³ Por

² COUTURE, Eduardo J; *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* . 3 edición ; Ed. Roque De Palma Editor; Bs. As. 1958

³ PODETTI, Ramiro J *Teoría y Técnica del Proceso Civil*, Bs. As, s/f, Ed. Ideas, pag. 73

ejemplo si se adopta un proceso oral, generalmente los elementos constitutivos de la litis irán por escrito ¿cómo podría pensarse que la pretensión y hechos de la demanda y la defensa de su contestación sea simplemente oral?; y en el sentido opuesto, adoptando un proceso escrito, ciertas medidas de prueba son orales: es el caso de los testigos. Es así como lo que en los hechos existen Procesos Mixtos, en donde prima uno u otro principio.

Cuando nuestro legislador debió optar de manera preponderante entre el Principio de la Oralidad o su antítesis el de Escritura, optó por éste último preponderantemente pero inevitablemente basándose ciertos actos –en minoría- en su principio antitético.

El legislador al adoptar un Principio Procesal frente a otro está expresando valoraciones jurídicas vigentes de un grupo social determinado⁴. Toda ley procesal, todo texto particular que regula el trámite del proceso, es en primer término, el desenvolvimiento de un principio procesal, y ese principio es en sí mismo, un partido tomado, una elección entre varios análogos que el legislador hace.⁵

El codificador nacional de 1880, de acuerdo a los valores jurídicos y condiciones sociales imperantes ha tenido motivos entendibles para optar por el Principio de Escritura. La oralidad requería un gran compromiso del órgano decisor que asegure la inmediación del mismo con las partes –y no de cualquier empleado judicial como la tradición lo ha generado-; entre otras cosas también se requería infraestructura adecuada para ello –¿de qué manera se realiza el control de los actos procesales que se van produciendo?, pues de elegir de manera jerárquica la oralidad se requiere casi ineludiblemente su asentamiento y en aquella época todavía era impensados los recursos tecnológicos-; asimismo se requería una concientización del papel del juez

⁴ PALACIO, Enrique Lino; *Derecho Procesal Civil, T I, Nociones Generales, Tercera Ed. Actualidad por Carlos E. Camps*; Ed. Abeledo Perrot, Bs. As, 2011

⁵ COUTURE, Eduardo “Interpretación de las Leyes Procesales” en *Estudios de Derecho Procesal Civil*, Ed. Ediar, Bs. As 1951

como director de proceso y la verdadera importancia de la intermediación. Ninguna de dichas circunstancias hacían posible optar por un proceso civil mayormente oral, dadas las condiciones de ser una Nación en pleno crecimiento y en formación de una identidad propia. La opción de un trámite preponderantemente escrito era más conveniente y lo se veía por aquellos entonces más proclive a generar seguridad jurídica. Es así que se tomó dicho modelo que era el que estaba desde la época colonial, por una directa incidencia de las leyes españolas.

3. Cambio de Paradigma y ventajas de la Oralidad

Como explicáramos, el primado de uno u otro principio procesal responde a las circunstancias históricas, políticas, y sociales que caracterizan al Estado cuyo sistema legal se examine⁶ y en ese sentido había sido lógico la adopción de la escritura como principio general. Sin embargo, el cambio de paradigma procesal imperante ha hecho repensar nuestro modelo procesal preponderantemente escrito. Actualmente, se busca un Proceso que entre otras cosas permita el Activismo de los jueces, la Humanización del Proceso, el Acceso a la Justicia, las Tutelas Diferenciadas, entre otras, producto de un cambio de pensamiento, y en ese afán modificadorio se busca la máxima expresión de los Principios Procesales. Un proceso en donde reine la Concentración, Intermediación, la Celeridad y la Publicidad. En este sentido, el Principio de Escritura al que ha optado nuestro legislador primariamente, ha quedado desatinado para que aquellos principios procesales se presenten en su máximo esplendor y permita la inclusión de las nuevas instituciones jurídicas mencionadas. El Principio de Oralidad aparece como coincidente con este nuevo paradigma y es el que mejor se complementa con todos los principios procesales –en comparación con su antitético-. Veamos:

*La Intermediación es un principio que se complementa perfectamente con la Oralidad, pues mediante un proceso por audiencias, el juez puede tener una mejor percepción de los hechos litigiosos y de los actores del conflicto, lo que

⁶ Palacio, Enrique Lino. Op. Cit

conlleva inevitablemente a realizar una valoración probatoria con menor margen de error éticamente reprochable. El judicante al estar, frente a frente, con los litigantes tendrá percepciones difíciles de generar por un sistema procesal “desesperadamente”⁷ escrito. La inmediatez es conforme por ello con la Humanización del Proceso, propiciada por el Profesor Berizzone que implica entre otras cosas hacer al proceso más comprensible y confiable al litigante. Asimismo, la Inmediatez, que se ve efectivizada mediante la oralidad permite hacer realidad el Activismo Judicial, en donde el Juez -como director del proceso- simplifica su valoración probatoria en las audiencias. La inmediatez le otorga uno de los poderes más importantes: conocer la verdadera problemática en litigio y consecuentemente llegar a aproximarse a la verdad material.

*La Economía Procesal: un proceso por audiencias permite la concentración de distintos actos procesales en un mismo acto. Pues en las audiencias se concentran múltiples eventos procesales, disminuyéndose así la cantidad de proveídos y notificaciones. Sin una audiencia preliminar de prueba, por ejemplo se proveen todos los medios probatorios, generándose así prueba que ni los patrocinantes de las partes en litigio “saben el por qué” de su ofrecimiento en los escritos constitutivos. Esto conlleva la realización de actuaciones sin sentido, con la consecuente dilación de los procesos, en etapas probatorias que “se proveen” por 30 días y duran paradójicamente 2 años. Es así como se realizan menos actos procesales y consecuente se aceleran los procesos. La *Celeridad que conlleva la *Concentración genera que las impresiones del sentenciante no corran el riesgo de desdibujarse o borrarse al momento de fundar su decisión.

*Publicidad: desde luego que es en los procesos orales donde este principio puede alcanzar su máxima efectividad.⁸, pues la regla es que las audiencias son públicas (art. 125 CPC Provincia de Bs. As y CPCCN), y al generarse en el proceso las audiencias preliminares y de vista de causa, permite elevar el grado

⁷ COUTURE, Eduardo; op. Cit.

⁸ PALACIO, Enrique Lino; op. cit

de confianza de la comunidad en la administración de justicia. De éste modo se puede cumplir con dichas normas, con un proceso netamente escriturario las audiencias se limitaban en la provincia de Bs. As a las audiencias de prueba. Con el proceso por audiencias da mayor posibilidad de que los litigios sean en presencia de la comunidad en general.

*Des formalización de las Formas: un proceso por audiencias lleva inevitablemente al esplendor de éste principio atento a que las mismas partes con el juez pueden evitar los sacramentalismos que originan los escritos judiciales con sus estrategias procesales y trámites que originan los mismos. Consecuentemente se *Evita la conducta procesal: incidencias dilatorias y obstruccionistas.

4. Estado de la Cuestión en la Provincia de Bs. As

Hasta aquí hemos observado como el nuevo paradigma que se fue generando empezó a ser más coincidente con el Principio de la Oralidad que con el de Escritura y los proyectos de reforma procesales comenzaron a receptar aquella necesidad paulatinamente. Nuestra provincia de Bs. As siguiendo al código nacional de 1880, trajo un proceso civil de conocimiento primordialmente escriturario (decreto ley 7425) conforme al paradigma vigente en aquellos entonces, pero mientras que el Código Procesal Nacional tímidamente comenzó a receptar las nuevas exigencias sociales dejando en sus reformas traslucir el papel preponderante del juez y la necesidad de intermediación (reforma de 1981), y trayendo finalmente la Audiencia Preliminar de Prueba con su reforma del año 1995, el código de procedimientos de nuestra provincia no receptó, de igual modo, en sus reformas el principio procesal que es totalmente acorde las nuevas exigencias sociales. Es así como actualmente, el código de procedimientos de la provincia de Bs. As sólo promueve la intermediación entre el juez y las partes mediante audiencias en la tapa de producción probatoria (art. 34 inc. 1) y no más allá de ello, siendo un proceso escriturario y con mínimas

actuaciones que permiten la oralidad (Audiencia de Unificación de personería art. 34; Audiencia por intervención de terceros cuando hay oposición art. 92; Audiencia de Ejecución de Sentencia art. 534; Audiencia por Oposición de Ejecución de Reparaciones Urgentes art. 617 ter; Audiencia para Tasación a los efectos de división de cosas comunes art. 674; Audiencia de Plan de Relocalización por desalojo art. 678 bis; Audiencia en Concursos, Procesos Sucesorios y Arbitral). En este sentido el proceso de conocimiento civil carece de una Audiencia Preliminar como sucede a nivel nacional y mucho menos instaure un proceso por audiencias, siendo que dicha estructura la trae simplemente para los procesos de familia, y con ciertas audiencias de acuerdo al tipo de litigio.

El Código Procesal de la Provincia de Bs. As. Debe ser reformulado necesariamente conforme al paradigma imperante y acorde a nuestro Código Civil y Comercial vigente, encontrándose su estructura primordialmente escrituraria, obsoleta.

5. Conclusión

Todo proceso de reforma requiere una tradición jurídica, una concientización de los operadores jurídicos a las nuevas realidades y exigencias, concientización que debe ser acompañada por los recursos humanos y tecnológicos acordes a un Proceso por Audiencias que necesariamente requiere recursos humanos y tecnológicos de excelencia. Entiendo que nuestra provincia actualmente ha llegado al momento donde esa evolución se ha gestado y están dadas dichas exigencias, es por ello que pronto debemos contar con un Nuevo Código Procesal de La Provincia de Bs. As que traiga un Proceso por Audiencias

Como nos expresa el Profesor Falcon⁹, la inserción de una Audiencia preliminar –*lo hago extensiva a la Audiencia de Vista de Causa*- dentro de un proceso escrito, de manera intempestiva, sin la concientización, sin prever los medios adecuados para la tarea (edilicios, humanos, instrumentales), va a crear notables dificultades, y según sea la forma en cómo se lo diseñe podría llevar pronto a que sea suplido por escritos y por un empleado del juzgado en lugar del Juez.

En nuestra provincia de Bs. As actualmente existe tradición jurídica y concientización de todos los operadores jurídicos acerca de los beneficios de la oralidad pese a que nuestro código ni siquiera instaure una Audiencia Preliminar y por ende, mucho menos, un Proceso por Audiencias. Ésa tradición jurídica y concientización se fue generando gracias a pruebas pilotos en donde los juzgados voluntariamente se han venido adhiriendo a planes de oralidad, que fueron acompañados necesariamente con un acrecentamiento de recursos tecnológicos y fortalecimiento de recursos humanos concientizados de la figura del Juez como Director del Proceso y la necesidad de Inmediación. Es por ello que el momento de la reforma es hoy, y en este sentido debe ser sancionado –y pronto- nuestro próximo Código Procesal de la Provincia de Bs. As

6. Bibliografía

COUTURE, Eduardo J; *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* . 3 edición ; Ed.

Roque De Palma Editor; Bs. As. 1958

COUTURE, Eduardo “Interpretación de las Leyes Procesales” en Estudios de Derecho Procesal Civil, Ed. Ediar, Bs. As 1951

⁹ FALCON, Enrique; *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado. Concordado*. Abeledo Perrot, Bs. As, 1996

PODETTI, Ramiro J *Teoría y Técnica del Proceso Civil*, Bs. As, s/f, Ed. Ideas

FALCON, Enrique; *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado. Concordado*. Abeledo Perrot, Bs. As, 1996

PALACIO, Enrique Lino; *Derecho Procesal Civil, T I, Nociones Generales, Tercera Ed. Actualidad por Carlos E. Camps*; Ed. Abeledo Perrot, Bs. As, 2011